

JUZGADO DE LETRAS DE COYOACAN.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y TERCERA SALA.

Homicidio con abuso de la fuerza pública.—Responsabilidad del mandante y mandatario en la perpetración de un delito.—Cuándo se entiende que median las circunstancias de alevosía y ventaja, como agravantes de la culpabilidad del reo?

Coyoacan, Agosto 30 de 1869.

Vista esta causa instruida á José Lorenzana, Juan de los Santos, Ignacio Tellez, y Diego Ponciano, contra el primero por haber ordenado el fusilamiento de Don Bruno Sanchez, comerciante de Huisquilucan, y contra los tres últimos por la ejecución de esa orden. Consta del proceso, que el 25 de Noviembre de 1868, fué comisionado José Lorenzana por el presidente del Ayuntamiento de Santiago Tianguistengo, para que marchase con treinta hombres á catear los lugares sospechosos del monte de Jalatlaco, á fin de lograr la extracción de los objetos robados á un transeunte que el día antes habia sido asaltado en el monte, quitándole unas cargas de aguardiente, y para que aprehendiese á los desconocidos que encontrase y los pusiera á disposicion de aquella autoridad, en cuya excursion fué aprehendido un individuo que por parecer sospechoso á Lorenzana lo redujo á prision, haciéndole entrar en las filas de sus soldados, y de regreso ya para Jalatlaco, dió orden de que lo fusilaran por habersele dado parte de que quiso fugarse, en cuyo acto, dos de sus soldados dispararon sus armas sobre el preso, y ya herido éste, fué rematado por Diego Ponciano, quien le dió dos estocadas, despues de lo cual se retiró Lorenzana con su fuerza rumbo á Jalatlaco, dejando tirado en el monte el cadáver del occiso. Levantado éste por el auxiliar del pueblo de San Nicolas, resultó ser el cadáver de Don Bruno Sanchez, vecino de Huisquilucan, é inspeccionado, se le hallaron ocho heridas en la cabeza, tronco y brazos, que fueron calificadas por el facultativo Don Agustin Coronado, de graves por esencia las de la cabeza y abdómen, y de graves por accidente las de los brazos, y posteriormente los facultativos Larrañaga y Arroyo clasificaron las heridas de la cabeza de necesidad mortales, adhiriéndose en lo demás á la opinion del facultativo Coronado. Vistas todas las constancias del proceso; la confesion con cargos; lo alegado por el defensor de los reos, Lic. Don Agustin Islas y Bustamante; el auto

para mejor proveer; la ampliacion del cargo hecho á Lorenzana, y lo demás que se tuvo presente y examinar convino.

Considerando, en cuanto á José Lorenzana: que está plenamente probado que dió la orden de fusilar á Sanchez, solo por habersele dicho que éste intentó fugarse, en los momentos en que salieron á tirotear á la veintena cinco individuos que repentinamente se aparecieron en el monte, pues así lo declaran los soldados S..... T....., J. A., L. L., F. R., E. O., J. de D., J. E., S. V., J. S., y sus mismos correos de Lorenzana José de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, quienes han asegurado y sostenido á aquel haber dado la orden usando de estas terminantes palabras: "para qué..... traen las armas, fusilenlo: que igualmente está probado el delito con la confesion de Lorenzana que no niega haber dado la orden, y solo se excepciona con que no la dió en el momento en que aquella se ejecutó, sino anticipadamente para el caso de que Sanchez intentara huir; cuya excepcion no está probada, y aunque lo estuviera, no lo excusa de la responsabilidad que le resulta, porque en ningun caso tenia facultades para ordenar el fusilamiento de Sanchez, y debió sujetarse á las terminantes instrucciones que se le dieron en el oficio de fs. 30, en cuya comunicacion expresamente se le previno, que á los desconocidos que encontrase en el monte los pusiera á disposicion de la autoridad: que léjos de estar probada esa excepcion, consta por las declaraciones de E. O., J. de los S., I. T., S. T., J. A. y D. P., que Sanchez fué fusilado en el momento mismo en que Lorenzana dió la orden anticipada, al tiempo de entregar el preso á los soldados para su custodia: que la observacion que hace el defensor, de que los cómplices en el mismo delito no pueden testificar contra el compañero en él, refiriéndose con esto á Juan de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, á fin de invalidar sus dichos no es exacta; pues el cómplice en los casos en que es admitido, hace la fe de un testigo, y con otro ú otros prueba plena (Antonio Gomez, de delictis, cap. 12, núm. 18), de cuya opinion es Matheu, contrav. 2ª, pár. 32, 33 y 34: que además los dichos de los que el defensor llama cómplices, están de tal manera adminiculados con las declaraciones de los demás testigos, que producen una plena conviccion, por lo que es inaplicable la doctrina y ley que cita: que la disculpa de que Sanchez quiso fugarse, tampoco puede excusar la conducta de Lorenzana, si se considera que éste tenia á su disposicion la fuerza necesaria para haber asegurado al preso, aun en el supuesto de que éste intentara fugarse; lo que no es creible,

pues hay constancias en la causa de que Sanchez no opuso ninguna resistencia al ser aprehendido, obedeciendo en todo á Lorenzana, y así lo declaran los testigos L. L. y J. de D.: que suponiendo cierta por un momento la tentativa de fuga de Sanchez, estando éste dentro de las filas de los soldados, era físicamente imposible que esa fuga se hubiera verificada en los momentos en que se presentaron los cinco hombres á tirotear á la veintena; pues Lorenzana pudo muy bien dividir su fuerza, dejar asegurado al preso, y con el resto haber rechazado á los asaltantes; pues estos eran muy cortos en número, y el fuego que hicieron á la veintena, no pasó de una ligera escaramuza, y por lo mismo nunca pudo ser causa para que por miedo ó temor se viese obligado el gefe de la fuerza á sacrificar á Sanchez, en circunstancias en que éste se hallaba á pié, sin armas y por consiguiente del todo inerme: que esto supuesto, hay que examinar cuál sea la responsabilidad criminal que resulta á Lorenzana por haberse xcedido de sus facultades, ordenando la muerte de Sanchez en desempeño de una comision que solo tuvo por objeto catear el monte, recoger los objetos robados y consignar á los que aprehendiese á la autoridad respectiva. Y teniendo presente que en el caso de que se trata, hay por parte de Lorenzana verdadera co-delincuencia moral en la resolucion del delito, la que se verifica de tres maneras, mandando, aconsejando y practicando: que es co-delincuente en virtud de mandato, el que abusando de su poder se vale de sus subordinados, y les ordena crímenes que aquellos han de ejecutar, (Pacheco, Derecho penal, tom. 2ª, lecc. 13, pag. 14): que por nuestra legislacion el mandante de un crimen se considera como ejecutor del mismo crimen: "aquel hace el daño que lo manda hacer," dice la regla 20, tít. 34, Part. 7ª: que por lo mismo, Lorenzana debe reportar mayor criminalidad, y por consiguiente mayor pena, pues como asienta el mismo autor en el lugar citado, pag. 19: "El que concurre á un delito mandándolo ejecutar á personas que en el orden comun le deben obedecer, y que de hecho le obedecen, es sin duda alguna para la razon, y debe serlo para la ley, mucho mas criminal que los que solo han sido sus meros instrumentos materiales:" que las palabras de Lorenzana "fusilenlo, péguenle de balazos," y el modo como se ejecutó esa orden, colocan el hecho criminal en el grado mas alto de la escala penal; pues conforme á las leyes 1ª, 2ª, 11 y 12, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., cuando la muerte se ejecuta sobre seguro, fuera de riña ó pelea y con armas de fuego, debe imponerse la pena capital, siendo notables las palabras de la ley

11 citada, que dice: "y que en estas mismas penas caya é incurra el que lo mandare:" que la misma pena establece el artículo 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, en su fracc. 2ª, teniendo como circunstancias agravantes las que expresan las fracciones 2ª, 3ª y 8ª del artículo 31 de la misma ley, circunstancias que concurren en el caso presente: que aunque es cierto que faltó la premeditacion, y que no puede decirse que fué un acto deliberado y de hecho pensado, tambien lo es, que se perpetró el delito con alevosía y ventaja, entendiéndose que hay alevosía cuando se obra á traicion y sobre seguro, y porque la ventaja en la perpetracion de los delitos no se toma de la alevosía y de la traicion solamente, sino de la superioridad del fuerte contra el débil; del hombre armado sobre el que no lo está; del hombre sobre la mujer, etc. (Ejecutoria en la causa de Domingo Benitez, publicada en el tomo 2º del Derecho, pag. 23): que supuesta la disposicion del artículo 29 de la citada ley, que castiga con la pena de muerte al que matare á otro sobre seguro, empleando alevosía, no importa que esto sea en un acto primo y sin premeditacion, ó que falte la recompensa por causa del homicidio; pues no es necesaria la concurrencia simultánea de estas tres circunstancias, y basta alguna de ellas, porque cualquiera lo hace muy odioso é indigno de tener en cuenta las atenuantes, consideradas para homicidios de otra especie. (Ejecutoria en la causa contra Julian Castro, en el tomo 1º de los Anales del foro mexicano, pag. 163): que aunque en el caso de que se trata Lorenzana obró en un acto primo, ordenando la muerte de Sanchez de una manera precipitada y violenta, hay que considerar que si bien el artículo 30 de la citada ley de 5 de Enero, castiga con la pena de dos á diez años de prision ó presidio al que matase á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias que expresa el artículo 31, puede y debe imponerse la pena capital conforme al mismo artículo 30, cuando concurren las agravantes de las fracciones 2ª, 3ª y 8ª del expresado artículo 31, como sucede en este caso, y son: haber manifestado crueldad, por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndolo despues de rendido ó muerto: haber ejecutado el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acacido fuera de riña ó pelea: haberse perpetrado el delito en despoblado y con armas de fuego: que además Lorenzana ordenó la muerte de Sanchez arrogándose facultades que no tenia, y abusando de la fuerza que solo de hecho le estaba subordinada, y que á este abuso precedió el de maltratar á Sanchez, haciéndole poner bocabajo,

segun declara el testigo Juan de Dios á fojas 49, conducta que hace resaltar no solo la precipitacion y ligereza de Lorenzana, sino la in-

humanidad y crueldad de él y de sus subordinados.

(Concluirá.)

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

III. El oficial auxiliar de los libros estadísticos, que es el de la correspondencia de la mesa está encargado de asentar en los libros: Aduanas, Gefaturas de Hacienda, Casas de Moneda, Oficinas de la capital, etc., los datos en el momento en que se reciban.

IV. El escribiente del oficial de la correspondencia está encargado de poner en limpio las comunicaciones y arreglar el archivo.

Art. 100. *Son obligaciones de la seccion quinta:*

I. Inquirir y reunir todos los datos necesarios, totales y parciales, del Ministerio y de las demas oficinas, para formar sus cuadros estadísticos, en todos los ramos que sean bastantes para dar á conocer la verdadera situacion del país y basar por ellos las determinaciones que se dicten con relacion al ramo de Hacienda.

II. Vigilar que la contabilidad, con sus comprobantes del cargo y data, se lleve en las oficinas del Gobierno, por partida doble, de una manera uniforme, ligada entre sí y con el Ministerio como partes de un todo, cuyo centro representa la seccion.

III. Reunir y concentrar, por sus resultados, toda la contabilidad, exigiendo para este fin, que mensualmente se le manden, por las oficinas de recaudacion y distribucion, los cortes de caja de segunda operacion y demás noticias é instrumentos que considere necesarios.

IV. Hacer que las mismas oficinas remitan,

concluido el año económico, un estado general de sus operaciones.

V. Formar los reglamentos y modelos relativos á la contabilidad, y contestar las consultas que sobre esta materia ocurran.

VI. Estar en aptitud de conocer y dar á conocer la situacion hacendaria de la República.

VII. Formar la cuenta general del año, que debe presentarse al Congreso, bajo la forma de un estado, confrontando previamente la parte de distribucion con la de la Tesorería, que es la oficina á la cual está encomendada en la actualidad esa cuenta en sus mas menudos detalles.

VIII. Exigir de las secciones las noticias del resultado de sus operaciones de recaudacion y distribucion de caudales en el año económico, á su debido tiempo, para hacer con estas las averiguaciones y uniformar sus resultados. Y hecho esto, pasará una noticia á la seccion 2ª, de las alteraciones que haya tenido el activo y pasivo de la nacion, para que las asiente en sus libros.

### CAPITULO X.

#### SECCION SEXTA.

Art. 101. Está á su cargo la desamortizacion de los bienes del clero, los dotes de monjas, desvinculacion de capellanías, capitales de Instruccion pública y demás ramos anexos.

Art. 102. La seccion 6ª distribuirá sus labores en cuatro mesas:

I. La primera, compuesta del oficial 1º y un escribiente, despachará con el gefe de la seccion los acuerdos de trámites, y todo lo que sea necesario para preparar la resolucion de los negocios, los informes interesantes que pida el Ministerio, y las consultas de derecho que requieran los negocios de gravedad.

(CONTINUARA.)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 5 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 31

## SUICIDIO.

¿Es el suicidio un delito que deba reprimirse con pena corporis afflictiva?

Hay ciertos períodos en las sociedades en los que se ven predominar determinados hechos, prevalecer determinadas ideas; parece que una mano oculta guía á las sociedades, y ora las precipita en un abismo, ora las eleva á la mayor altura de su gloria y engrandecimiento.

Hemos creído de actualidad recordar á nuestros apreciables suscritores, las diversas teorías que en la jurisprudencia criminal se han sostenido acerca del delito del suicidio. Por desgracia, la influencia que domina á muchos desgraciados para atentar á sus días, es uno de los males que conmueve actualmente á la sociedad: es una de las llagas morales que la aquejan y que todos debemos procurar disminuirla, si no ya exterminarla.

Este artículo sobre la cuestion que le sirve de epigrafe, es de uno de los mas notables jurisconsultos franceses, y lo hemos tomado casi textualmente como el preliminar de materia tan interesante. Dice, pues, nuestro autor:

El suicidio, condenado como lo está por los preceptos religiosos, es tambien un atentado al orden público, una violacion de las leyes de la sociedad en la persona de uno de sus miembros. De aquí infieren los tratadistas, que la sociedad tiene derecho de castigar el suicidio de la única manera en que es posible hacerlo despues de consumado, esto es:

infamando la memoria del suicida. Si el delito no está consumado, la sociedad podria castigar la tentativa; pero no está obligada á hacer siempre uso de este derecho.

Platon, en sus leyes (lib. 9, pág. 935), es de parecer que se tome secretamente el cuerpo del que se ha dado la muerte, para enterrarlo en presencia de muy poca gente en un lugar desierto, en donde ningun otro entierro se haya hecho, y sin dejar, no ya estatua ó inscripcion, pero ni rastro alguno de su pintura, que pueda dar á conocer el nombre ó conservar la memoria del difunto. Aristóteles, tratando este mismo asunto, dice que el homicidio de sí mismo, perjudica al Estado, y de ahí resulta que éste, para hacer ver que ha sido ofendido por el suicida, lo castiga ordinariamente por medio de la infamia que se hace recaer sobre su memoria ó su cadáver. (Ethic. Nicom., lib. 5.º, cap. 15.) El historiador Josefo nos enseña que los hebreos privaban del honor de la sepultura á los que se daban la muerte, (*de bello judaico, lib. 5, cap. 25.*)

La ley romana declaraba al suicidio como esencialmente punible, cuando era cometido sin motivo, porque un hombre que así dispone de su vida, es capaz de todo, y se encuentra por ese motivo dueño de la de los demas.

Decia, en consecuencia, que era preciso

TOM. I.

63